

MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2002

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2002.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9° piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	3
. IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	5
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	7
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	11
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	12
. TASA SOBRE EL GASOIL.....	13
. IMPUESTO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO.....	17
. DERECHOS DE IMPORTACION.....	19
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	20
. COMERCIO EXTERIOR.....	22
. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	25
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	26
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	29

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25600

AÑO: 2002

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 12/06/2002

Arts. 6° y 65). Se considera deducción admitida a las donaciones efectuadas al Fondo Partidario Permanente. Modificación art. 81 inc. c) de la Ley. Otras exenciones.

En el marco de la Ley de Financiamiento de los partidos políticos se considera deducción admitida en el impuesto a las donaciones al Fondo Partidario Permanente, hasta el 5% de la ganancia neta del ejercicio.

Asimismo, los bienes y actividades de los partidos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

Vigencia: las disposiciones contenidas en esta ley regirán a partir de los 120 días a partir del 12/06/02, es decir el 10/10/02.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: INST.NAC.RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL

NUMERO: 4

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1247

AÑO: 2002

FECHA BOL.OF.: 03/04/2002

Vigencia de la aplicación del incremento del 1% en la Contribución Patronal con destino al INSSJP y a las Obras Sociales, dispuesto por Ley N° 25.565, art. 80).

Se dispone que los incrementos en 1 punto porcentual de las Contribuciones Patronales con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Régimen Nacional de Obras Sociales resultan en cada caso de aplicación para las remuneraciones devengadas a partir del 1° de marzo de 2002.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 606

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 16/04/2002

Contribución mensual que aporta el empleador rural con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores dispuesto por Ley N° 25.191.

Se establece que la contribución del 1,5% del total de la remuneración abonada a cada trabajador con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, no es pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarlas.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25565

AÑO: 2002

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 15/05/2002

Modificaciones a la Ley del impuesto N° 23.966, Título VI. Valuación y determinación del impuesto sobre acciones de sociedades anónimas.

. Valuación de acciones de sociedades anónimas y en comandita

Se modifica la valuación de las acciones de sociedades anónimas y en comandita que cotizan en bolsas y mercados, estableciéndose que las mismas se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.

Hasta ahora se tomaba el valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

. Determinación del impuesto sobre acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades (excepto empresas y explotaciones unipersonales).

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado, no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A estos efectos, se presume sin admitir prueba en contrario que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior, o a sucesiones indivisas allí radicadas.

. Sujetos responsables del ingreso del impuesto

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

. Vigencia

Las presentes modificaciones rigen a partir del 24/05/02.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1298

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 11/06/2002

Recálculo de los anticipos del período fiscal 2002 sin considerar acciones y/o participaciones en el capital, según Ley N° 25.585.

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, que hayan consignado en la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2001, importes atribuibles a acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, a los fines de la determinación e ingreso de los anticipos imputables al período fiscal 2002, deberán recalcular el impuesto determinado sin considerar los valores asignados a dichos bienes con carácter previo a aplicar el procedimiento previsto para el cálculo de los anticipos.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 920

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 04/06/2002

Aplicación de nuevas alícuotas reducidas al 0,50‰ y al 1‰ para determinadas operaciones financieras y se precisan las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,75‰. Se aclara exención art. 10, inc. e). Decreto N° 380/01.

. ALICUOTA REDUCIDA AL 0,75‰

Se ratifica la alícuota reducida del 0,75‰ para los débitos y créditos en las cuentas corrientes de los siguientes contribuyentes, en tanto se registren únicamente débitos y créditos generados por las actividades u operaciones específicas:

- . Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.
- . Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.
- . Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.
- . Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los débitos y créditos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.
- . Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526.

. ALICUOTA REDUCIDA AL 0,50‰

Se aplica una nueva alícuota reducida del 0,50‰ para los débitos y créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones financieras:

- . Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del Banco Central de la República Argentina con intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a 15 días.
- . Débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, cuyo término sea igual o inferior a 15 días y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

depósito a plazo fijo es acreditada en la cuenta corriente de su titular.

- . El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a 15 días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió.

. ALICUOTA REDUCIDA AL 1‰

Se aplica una nueva tasa reducida del 1‰ para los débitos y los créditos cuando se trate de las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.

. ACLARACION EXENCION

En la exención establecida en el Art. 10 inc. i) del Decreto N° 380/01 que establece que los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc. en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza, se aclara lo siguiente:

La exención comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526, en tanto se trate de documentos propios.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen a partir del 4/06/02.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1246

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 04/04/2002

Régimen de pago a cuenta. Usuarios del servicio de molienda de trigo. Decreto N° 1405, art. 9°.

. SUJETOS COMPRENDIDOS

Los usuarios del servicio de molienda de trigo responsables inscriptos en el IVA- deberán efectuar el ingreso de un pago a cuenta del mencionado impuesto, mediante la utilización de una "Guía Fiscal Harinera".

Quedan comprendidos también, los responsables de plantas industriales de molienda de trigo, cuando otras plantas de molienda les presten el servicio de molienda o similares, respecto de su propio trigo adquirido a terceros o de propia cosecha.

. DETERMINACION E INGRESO DEL PAGO A CUENTA

El importe del pago a cuenta se determinará multiplicando el 60% de los kilogramos de trigo que ingresen a la planta en cada operación de molienda, por \$ 0,020. Dicho ingreso deberá realizarse con anterioridad al retiro de la harina, y exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

. CARACTER DE LOS PAGOS A CUENTA

Los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado del período fiscal en el que se ingresaron.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo.

. VIGENCIA

El régimen resulta de aplicación para los retiros de harina que se realicen a partir del 15/04/02, inclusive, aún cuando el servicio de molienda hubiere sido prestado con anterioridad a dicha fecha.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 4

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 06/05/2002

Pago a cuenta en el impuesto del gravamen a los servicios de radiodifusión. R.G. N° 715. Ley N° 22.285 y art. a cont. 50 Ley IVA.

A los fines del cómputo como pago a cuenta en el impuesto al Valor Agregado, del monto abonado en concepto de gravamen a los servicios de radiodifusión, se considera necesario aclarar que el citado cómputo:

- . deberá efectuarse con carácter previo a la deducción de los ingresos directos del propio impuesto.
- . no podrá generar saldo a favor en el impuesto al Valor Agregado.
- . de existir remanente, se podrá utilizar en los períodos fiscales siguientes en los que surja saldo a favor de la A.F.I.P.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1282

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/05/2002

Prórroga del régimen transitorio y de excepción para el trámite de reintegro del IVA que soliciten los exportadores. R.G. AFIP N° 1100 y sus modificaciones.

Se prorroga hasta el 30/9/02, inclusive, la aplicación del régimen transitorio y de excepción para el diligenciamiento de los reintegros del impuesto al Valor Agregado que soliciten los exportadores, por las operaciones perfeccionadas entre el 1° de agosto de 2001 y el 31 de agosto de 2002, ambas fechas inclusive.

La última prórroga se había dispuesto para el 30/04/02 por R.G. AFIP N° 1221.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25590

AÑO: 2002

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 07/06/2002

Emergencia Sanitaria Nacional: se exime transitoriamente del pago del impuesto a la importación para consumo de productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Se exime del pago del impuesto al Valor Agregado que grava la importación para consumo, a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la N.C.M., mientras esté vigente la Emergencia Sanitaria Nacional (declarada hasta el 31/12/02 mediante el Decreto N° 486 del 13/03/02).

Beneficiarios: todo importador, público o privado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentre legalmente habilitado y registrado para el ejercicio de tal actividad.

Vigencia: desde el 18/06/02 hasta el 31/12/02.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1306

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/06/2002

Plan de facilidades de pago para cancelar el impuesto correspondiente a la importación definitiva de determinados bienes de capital.

- ALCANCE

Se establece un plan de facilidades de pago para los importadores que importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros, de determinados bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, a los efectos de solicitar la cancelación del impuesto al Valor Agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes.

- CONDICIONES

- . Los bienes para el importador deben revestir el carácter de bienes de uso, es decir, aquéllos cuya vida útil, sea superior a 2 años.
- . Los bienes deben utilizarse en procesos productivos.
- . Los bienes no deben estar sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al Valor Agregado.
- . El importe en pesos del impuesto al Valor Agregado deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 13.000 o su equivalente en otra moneda.

- FORMALIDADES

- . Cantidad de cuotas: 5 cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación.
- . Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- . La primer cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación. Las cuotas segunda a quinta serán generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual automática y vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago.
- . Las cuotas devengarán un interés de financiamiento del 2% mensual sobre saldos.

- CADUCIDAD

La falta de pago total o parcial de las cuotas segunda a quinta a los 30 días de la fecha de sus respectivos vencimientos, producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la A.F.I.P que dispondrá el inicio de las acciones judiciales

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

tendientes al cobro del total adeudado.

El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el párrafo anterior, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios por el período de mora.

- VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se despachen a plaza a partir del 27/06/02 y hasta las solicitudes de cancelación del impuesto que se oficialicen hasta el 31/12/02.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25596

AÑO: 2002

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 29/05/2002

Plan de emergencia para el abastecimiento de gas oil. Exenciones. Decreto N° 890/02 (B.O. 30/05/02): dispone la vigencia.

Se declara en emergencia el abastecimiento de gas oil en todo el territorio nacional.

Se exime del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Gas Natural, a:

- . Las importaciones de gas oil que realicen los sujetos pasivos del impuesto.
- . Las operaciones de importación de gas oil que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestatarias de servicios de transporte de bienes y personas, que determine la reglamentación.
- . Las ventas de gas oil realizadas en el mercado interno por los sujetos pasivos del impuesto. Esta exención tendrá efecto solamente hasta cubrir el volumen del gas oil importado por los propios sujetos pasivos.

La vigencia de las presentes disposiciones se fija desde el 29/5/02 y se mantendrá hasta el 31/07/02, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional por el término de 3 meses más en la medida en que no se normalice el abastecimiento interno de dicho combustible.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 900

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 31/05/2002

Derogación del Decreto N° 677/99 que dispuso un impuesto diferencial por litro de nafta en determinadas localidades de las Provincias de Neuquén y Río Negro.

Se deja sin efecto a partir del 1/6/02 el impuesto diferencial de \$ 0,18 por litro de nafta con o sin plomo, vendido para el consumo en el ejido municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, y de las localidades de Villa La Angostura, Villa Traful, San Martín de los Andes y Junín de los Andes, Provincia de Neuquén.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 861

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 24/05/2002

Prórroga de la alícuota del 7% establecida en el inc. c) art. 1° del Decreto N° 518/2000 y 792/2001.

Se prorroga desde el 20-06-02 hasta el 31-12-03, inclusive, la aplicación de la alícuota reducida del 7%.

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 652

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 22/04/2002

Cambio en la tasa sobre el gasoil, de un precio fijo por litro a un porcentaje del precio del gasoil, previo a la carga impositiva. Destino de la tasa y distribución de los recursos.

. PRECIO DIFERENCIAL DEL GASOIL

Durante el período comprendido entre el 22/4/02 y hasta el 31/7/02, el precio del gasoil vendido en forma directa o a través de tarjetas compañía al transporte de cargas y de pasajeros no superará el valor de \$ 0,75/litro. Dicho precio incluye la modificación a implementar a la tasa sobre el gasoil, que establece mecanismos de compensación atinentes al mantenimiento de la proporcionalidad relativa a la misma respecto de la base imponible, manteniéndose sin modificaciones el resto de la carga impositiva. Este compromiso se limitará al volumen promedio mensual vendido al sector del transporte de cargas y pasajeros durante el segundo trimestre del año 2001.

. MODIFICACION DE LA TASA

A los efectos que la Tasa sobre el Gasoil sea una contraprestación representativa de los servicios que se brindan a los usuarios del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT) se fija la Tasa sobre el Gasoil en un porcentaje del precio del gasoil previo a la carga impositiva -18,5% de su precio por litro, libre de impuestos-guardando relación con la variación del precio promedio del combustible, por litro de gasoil o por cada metro cúbico de gas licuado con destino a uso automotor, en reemplazo del monto fijo de \$ 0,05 por litro.

El valor de la tasa mencionada será también aplicable:

- . al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la tasa.
- . para las transferencias de gas licuado uso automotor.

. DESTINO DE LA TASA SOBRE EL GASOIL

La Tasa sobre el Gasoil tiene afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y se destina, entre otros recursos, a los bienes del Fideicomiso para el Sistema de Infraestructura de Transporte (S.I.T.) creado por Decreto N° 1377/01, que incluye:

1. Sistema Vial Integrado (SISVIAL)
2. Sistema de Transporte Terrestre (SITRANS), que incluye:
 - 2.1. Sistema Ferroviario Integrado (SIFER)
 - 2.2. Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU)

TASA SOBRE EL GASOIL

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE LA TASA

El 100% de la Tasa sobre el Gasoil se destina dentro del FIDEICOMISO a:

- a) la constitución de la reserva de liquidez del 3%, según art. 14, Decreto N° 1377/01, por 5 años a partir del 1/01/02.
 - b) inversiones en la Red Vial sujeta al SISVIAL. El 60% del 97% restante.
 - c) el SIFER del SIT.
 - d) el SISTAU del SIT.
- SITRANS. El 40% del 97% restante.

De acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Del 100% de la Tasa del Gasoil se detrae el 3% para la constitución de la reserva de liquidez del inciso a).
- 2) Del 97% restante, se destinará:
 - 2.a) El 60% al SISVIAL, previa aplicación de lo dispuesto a continuación:
 - . Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado I que dispone la reducción de tarifas de peaje y III del inciso a) del art. 23 del Decreto N° 976/01;
 - . Al pago de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 1377/01;
 - . Al pago de las obras del Anexo II del Decreto N° 1299/00, ratificado por Ley N° 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 676/01, en los términos del artículo 19 del Decreto N° 1377/01.

Luego:

- . El 70% en función del índice de asignación por provincia.
- . El 30% será destinado a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que:
 - . hayan agotado el monto establecido por provincia y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccional donde los tramos de la ruta en cuestión, sitos en las provincias contiguas, tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión y,
 - . la necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades.

Con posterioridad, se destinarán:

- a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado II del inciso a) del artículo 23 del Decreto N° 976/01, de acuerdo con el cronograma y modalidades de pago que resulten por lo establecido en el artículo 20 del Decreto N° 1377/01 y, a los usos que disponga la Autoridad de Aplicación.

TASA SOBRE EL GASOIL

b)
Al pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, no incluidos en el inciso a) del art. 23 del Decreto N° 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente probados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 802/01.

El monto de las compensaciones que se paguen desde el Fideicomiso para cubrir la reducción de tarifas de peaje en las concesiones provinciales, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán a cuenta del monto que surja por aplicación de la distribución del 70% por provincia.

2.b) El 40% al SITRANS aplicado al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al Sistema de Servicio Público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, de la siguiente forma:

- . hasta el 65% al SISTAU y por un plazo que no supere los 5 años desde el 22/4/02.
- . el resto, hasta el 35% al SIFER.

. VIGENCIA

El presente decreto entra en vigencia el 22/4/02.

CUADRO RESUMEN DEL DESTINO DE LA TASA

100%	
TASA SOBRE EL GASOIL	
<u>Menos</u>	
<u>3% Reserva de Liquidez</u>	
97% conforma el SIT	
60% SISVIAL	- 70% en función índice
	- 30% obras en rutas
40% SITRANS	- hasta 65% SISTAU
	- hasta 35% SIFER

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 1277 **AÑO:** 2002
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL.OF.:** 08/05/2002

Devolución de la tasa contenida en las adquisiciones de gasoil destinadas al uso directo de embarcaciones, dispuesto por el Decreto N° 1439/01.

En el marco del Decreto N° 1439/01 que dispone un régimen de reintegro de la Tasa sobre el Gasoil contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación, se dispone lo siguiente:

Las solicitudes de devolución deberán comprender períodos de 4 meses calendario, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año en tres períodos, las que se podrán acumular, en caso de no presentarse dentro de los plazos establecidos.

Las devoluciones se harán efectivas una vez que se hubieran deducido de las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas impositivas y de seguridad social, líquidas y exigibles que mantenga el contribuyentes con la AFIP, y se efectuarán mediante transferencia bancaria.

Las solicitudes que se interpongan respecto de la tasa contenida en las adquisiciones de gasoil realizadas entre el 19/06/01 y el 30/04/02, podrán presentarse hasta el 31/05/02, inclusive.

IMPUESTO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 786

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 10/05/2002

Recargo destinado al Fondo Fiduciario para subsidios de consumos residenciales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo. Reglamentación art. 75 Ley N° 25.565.

. INICIO VIGENCIA

Se modifica la fecha de inicio de la vigencia del régimen fijada en la Ley N° 25.565, estableciéndose la misma el 10/05/02. El recargo deberá ser incluido en las facturas que a esa fecha aún no hayan sido emitidas.

. AGENTES DE PERCEPCION

Son sujetos responsables de la percepción e ingreso del recargo los importadores, permisionarios y concesionarios y los sujetos que gocen de derechos de explotación.

. SUJETOS PASIBLES

Son sujetos pasibles de la percepción del recargo quienes distribuyan el producto por redes y/o ductos en el territorio nacional y/o lo destinen a consumo propio.

. RECARGO PARA EL AÑO 2002

Para el año 2002, el recargo establecido será de \$/m³ 0,004 de gas natural de 9.300 kilocalorías, consumidos por redes o ductos en el territorio nacional.

. VALORES DEL RECARGO, SEGUN CUENCA

Los valores del recargo para el cálculo del monto que deberán ingresar los agentes de percepción por cuenca serán:

Cuenca Noroeste: \$/m³ 0,0038 de gas natural de 9.300 kc.

Cuenca Neuquina: \$/m³ 0,0038 de gas natural de 9.300 kc.

Cuenca Austral: \$/m³ 0,00365 de gas natural de 9.300 kc.

El valor del recargo para el cálculo del monto a ingresar en el caso del autoconsumo, cualquiera fuera su uso o utilización final, será de \$/m³ 0,004 de gas natural de 9.300 kc., sin importar la cuenca de donde se extraiga el gas natural.

IMPUESTO AL GAS NATURAL Y AL GAS LICUADO DE PETROLEO

MOMENTO DE PERCEPCION DEL RECARGO

La percepción del recargo deberá ser practicada en oportunidad de producirse la entrega del bien, la emisión de la factura o acto equivalente, considerando a tales efectos el que fuera anterior. De tratarse de autoconsumo en yacimiento el recargo será adeudado desde que el mismo se produzca y constituirá un ingreso directo.

. PERIODO DE LIQUIDACION DEL RECARGO

El período fiscal de liquidación del recargo será mensual, en base a declaraciones juradas presentadas dentro de los 5 primeros días de cada mes, ante la A.F.I.P.

. CREACION FONDO COMPENSADOR

Cuando el recargo corresponda a compras de empresas distribuidoras o subdistribuidoras de gas natural, deberá ser trasladado a las facturas por consumos finales de los usuarios de los servicios que se encuentren afectados por el mismo, de modo que tales empresas no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del mismo.

El valor de dicho recargo, que para el año 2002 se establece en \$/m³ 0.004 de gas natural de 9.300 kc. facturado a los usuarios finales, será incluido con igual valor, en las facturas por consumo de gas que se produzca en cualquier punto del territorio nacional.

A los efectos de asegurar la neutralidad indicada en los párrafos anteriores, y con el propósito de compensar las eventuales diferencias que surjan entre los montos abonados a los agentes de percepción, por las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por éstas a dichos usuarios, créase un Fondo Compensador que será reglamentado y administrado por el ENER GAS y que tendrá como único objeto balancear las diferencias antes indicadas.

Dicho Fondo Compensador contará como recurso con las sumas que ingresen las distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural como consecuencia del saldo positivo que resulte entre el monto trasladado por las mismas a sus usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los agentes de percepción y las sumas aludidas se utilizarán para compensar a aquellas empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas natural por redes que registren saldo negativo entre el monto trasladado a los usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los agentes de percepción, todo ello en las formas y plazos que indique la reglamentación.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 690

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 26/04/2002

Reducción del Arancel Transitorio y modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, para adaptarla a la III Enmienda del Sistema Armonizado.

- Se reduce de 2,5 puntos porcentuales a 1,5 puntos porcentuales el arancel adicional transitorio al Derecho de Importación Extrazona.

- Se sustituye la apertura de la Nomenclatura Común del MERCOSUR al nivel de partidas y subpartidas (4 dígitos ó 6 dígitos), con la finalidad de adaptarla a la III Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías; la misma no introduce modificaciones en el Arancel Externo Común, en los Derechos de Importación Extrazona, en los Derechos de Exportación ni en los Reintegros a las Exportaciones.

Vigencia: a partir del 27/4/2002.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25590

AÑO: 2002

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 07/06/2002

Emergencia Sanitaria Nacional: Exímese transitoriamente del pago de derechos de importación a productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la N.C.M., mientras esté vigente la Emergencia Sanitaria Nacional (declarada hasta el 31/12/02 mediante el Decreto N° 486 del 13/03/02).

Beneficiarios: todo importador, público o privado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentre legalmente habilitado y registrado para el ejercicio de tal actividad.

Vigencia: desde el 18/06/02 hasta el 31/12/02.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 35

AÑO: 2002

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 08/04/2002

Fijación de derechos de exportación para consumo de determinadas mercaderías.

Se establece un derecho de exportación para consumo del 20% para los productos primarios y los aceites y harinas de soja y girasol incluidos en las posiciones arancelarias comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) mencionadas en el anexo a la presente resolución.

Las restantes posiciones arancelarias continuarán con el derecho establecido por la Resolución M.E. N° 11 de fecha 4/4/02.

Los derechos de exportación fijados se adicionan a los vigentes con anterioridad a la citada Resolución N° 11/02, ya sean transitorios o permanentes, (es el caso de las semillas oleaginosas que tenían 3,5% y de algunos cueros, que tenían 5%).

Se exceptúa de la base de cálculo del pago de los derechos de exportación el valor CIF de las mercaderías importadas temporariamente en la medida en que las mismas se hubieran incorporado a las mercaderías exportadas.

Vigencia: 09/04/2002.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 583

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 11/04/2002

Ampliación del plazo de diferimiento para el pago de derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación.

Se amplía a 15 días el plazo de pago de derechos de exportación. El nuevo plazo se aplicará a las solicitudes de destinación que se registren ante la Dirección General de Aduanas a partir del 11/04/2002.

Modifica el plazo de 3 días establecido por el Decreto 2289/90.

Vigencia: 11/04/2002.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 809

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 14/05/2002

Ampliación de la lista de hidrocarburos y derivados establecida por el Decreto N° 310/2002, sujetos al pago de derechos de exportación.

Se fija un derecho de exportación de 5% para las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M.:

- . 2711.14.00 gas licuado - etileno, propileno, butileno y butadieno (anterior: 0%)
- . 2712.10.00 vaselina (anterior: 0%)
- . 2712.20.00/90.00 parafina (anterior: 0%)
- . 2713.11.00/12.00/20.00/90.00 coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de aceites de petróleo o mineral bituminoso (anterior: 0%)
- . 2714.10.00 pizarras y arenas bituminosas (anterior: 0%)
- . 2715.00.00 mezclas bituminosas a base de asfalto (anterior: 0%)

Asimismo, se fija un derecho de exportación de 20% para las posiciones arancelarias de la N.C.M que se consignan a continuación; el mismo estará vigente hasta el 30/9/02 y a partir del 1/10/02 se reducirá al 5%:

- . 2710.1921 gas oil (anterior: 5%)
- . 2711.1210/1290 gas propano (anterior: 0%)
- . 2711.1300 butanos (anterior: 0%)
- . 2711.1910/1990 gas licuado de petróleo (anterior: 0%)

Vigencia: a partir del 14/5/02 y será de aplicación a aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 835

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 16/05/2002

Código Aduanero. Modificación del plazo de diferimiento del pago de tributos correspondientes a operaciones de exportación para exportadores de menos de u\$s 20 millones.

Se incorpora al inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001/1982 y sus modificatorios (plazo para el pago de tributos en operaciones de exportación), que en el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo hayan exportado menos de 20 millones de dólares, el plazo de la espera será hasta la fecha de liquidación de divisas a favor del exportador o 120 días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor.

El mencionado inciso, fue modificado recientemente por el Decreto N° 583/2002, con vigencia a partir del 11/4/2002, donde se acordó para todas las operaciones de exportación una espera de 15 días corridos (previamente era de 3 días), sin intereses, para el pago de derechos y demás tributos que las gravaren, contados a partir del día siguiente al del libramiento.

Vigencia: a partir del 16/5/2002.

COMERCIO EXTERIOR

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 35

AÑO: 2002

ORGANISMO: SEC. DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIM.

FECHA BOL.OF.: 27/03/2002

Exportaciones. Normas para productos de origen agrícola. Cierre temporario del registro de declaraciones juradas de ventas al exterior creado por la Ley 21.453.

Se cierra en forma temporaria al registro de declaraciones juradas de ventas al exterior creado por la Ley N° 21.453 y sus modificatorias, y que funciona de acuerdo al Decreto N° 1177/92 y en el ámbito de la Dirección Nacional de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Mediante la Resolución S.A.G.P. y A. N° 46 del 3/4/02 se rectifica el número de la resolución comentada correspondiendo a la Resolución S.A.G.P. y A. N° 45/02.

Vigencia: a partir del 27/03/2002.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 53

AÑO: 2002

ORGANISMO: SEC. DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIM.

FECHA BOL.OF.: 12/04/2002

Exportaciones. Normas para productos de origen agrícola. Reapertura del registro de declaraciones juradas de las ventas al exterior creado por la Ley 21.453.

Se reabre el registro de las declaraciones juradas de ventas al exterior de los productos de origen agrícola creado por la Ley N° 21.453 y sus modificatorias, que fuese cerrado temporariamente por la Resolución N° 35/02 y su rectificatoria.

Vigencia: a partir desde el 13/04/02.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 618

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 17/04/2002

Exportaciones. Normas para productos de origen agrícola. Modificación de la Ley 21.453 y sus modificatorias.

Se modifica el artículo 6° de la Ley N° 21.453 y sus modificatorias, que establecía que para la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la mencionada ley, serán aplicables los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de "cierre de cada venta".

A partir del presente decreto se establece que para la liquidación de los tributos serán aplicables los regímenes mencionados, vigentes a la fecha del "registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo".

Vigencia: desde el 17/04/2002 y surtirá efectos para las operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo fueran registradas a partir de la fecha de vigencia de la Resolución M.E. N° 11/02 (5/3/02).

COMERCIO EXTERIOR

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 654

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 22/04/2002

Exportaciones. Normas para productos de origen agrícola. Derogación Decreto N° 618 del 17/04/02. Restablecimiento del registro obligatorio de declaraciones juradas de ventas al exterior.

Se implementa nuevamente el registro obligatorio mediante el sistema de declaraciones juradas de ventas al exterior, establecido por la Ley N° 21.453 (que había sido derogado el Decreto N° 2488/91).

La autoridad de aplicación de la ley y el organismo competente para proceder al registro de las declaraciones juradas de ventas al exterior será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Se deroga el Decreto N° 618 de 2002 y se restituye la vigencia del artículo 6° de la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, a partir del 17/04/2002: para la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la mencionada ley, serán aplicables los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de “cierre de cada venta”.

El tipo de cambio aplicable a los fines de lo establecido en el párrafo anterior para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será el vigente a la “fecha del registro de la declaración aduanera de exportación para consumo”.

Vigencia: a partir del 22/04/02.

COMERCIO EXTERIOR

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 688

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 26/04/2002

Creación de un Régimen de Aduana en Factoría. Ingreso de materias primas, insumos y bienes de uso y de capital con destinación suspensiva.

Se crea un Régimen de Aduana en Factoría para las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos industriales radicados en el país, que ingresen materias primas, insumos o bienes de uso o de capital para ser utilizados en un proceso productivo destinado a la exportación. El régimen es similar al de importación temporaria, pero incluye también otro tipo de mercaderías y mayores plazos para declarar el destino final de los bienes importados.

El presente régimen amplía el plazo previsto para que la mercadería permanezca asignada como destinación suspensiva de depósito de almacenamiento (actualmente es de tres meses para las mercaderías arribadas por vía marítima o fluvial y de un mes para la que arriba por vía terrestre o aérea), que es previa al establecimiento de la destinación definitiva, del siguiente modo:

- Para materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases y material de empaque y protección, que se utilicen directamente en el proceso de producción o transformación de bienes para su posterior exportación o importación para consumo, se establece un plazo máximo de 1 año a contar desde la fecha de ingreso al territorio aduanero.
- Para bienes terminados o sus partes, utilizados como herramientas, equipamiento, accesorios de investigación, de medición, de prueba, aparatología de seguridad industrial, prevención y control de la contaminación ambiental y otros, que fueren necesarios para el desarrollo de procesos de transformación industrial, que no sean de propiedad del beneficiario y con la obligación de retorno fuera del ámbito de soberanía nacional, se establece un plazo de 3 años, prorrogable por única vez por un plazo similar, a contar desde la fecha de ingreso al territorio aduanero. Los que ingresen con motivo de su adquisición definitiva y se incorporen al activo fijo del comprador, serán destinadas en importación para consumo, y deberán pagar los tributos, derechos y demás gravámenes aduaneros imputables por mes calendario, en los vencimientos que a tal efecto determine la A.F.I.P., quien será la autoridad de aplicación del presente régimen.

La destinación suspensiva concluye con la exportación definitiva con transformación, reexportación sin transformación o la importación para consumo de las mercaderías ingresadas por este medio.

Las personas comprendidas en el régimen podrán "compensar el impuesto al Valor Agregado" originado por las importaciones definitivas, con los saldos a favor provenientes de ingresos directos y de los créditos fiscales originados en operaciones de exportación, contemplados en los art. 24 segundo párrafo y 43 de la ley 23.349 del impuesto al Valor Agregado.

Vigencia: A partir del 27/04/2002. Requiere de reglamentación adicional para su utilización.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 110

AÑO: 2002

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 26/06/2002

Incremento de las tasas de intereses resarcitorios, punitorios y por pedidos de devolución, reintegro o repetición aplicadas por la AFIP.

A partir del 1-7-02, se incrementan las tasas aplicadas por la AFIP sobre deudas impositivas y aduaneras de acuerdo a lo siguiente:

- . Tasa de interés resarcitorio: del 3% al 4% mensual.
- . Tasa de interés punitorio: del 4% al 6% mensual.
- . Tasa de interés por pedidos de devolución, reintegro o repetición: del 0,50% al 0,84% mensual.

Las presentes tasas rigen desde el 1-7-02.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 805

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 14/05/2002

Autorización a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a recibir y utilizar LECOP para el pago de impuestos nacionales, incluyendo el de Energía Eléctrica.

Se autoriza a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a recibir y utilizar Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) para pagar a su valor nominal las siguientes obligaciones tributarias nacionales:

. obligaciones a su cargo como agente de retención o percepción:

- del impuesto a las Ganancias (R.G. 830/00), del impuesto al Valor Agregado R.G. 18/97, R.G. 3130 Régimen de Retención de Empresas de Electricidad, R.G. 3337/91 Régimen de Percepción de determinadas empresas.

. el 40% de las obligaciones a su cargo como agente de retención del impuesto a la Energía Eléctrica (Ley N° 15.336, art. 30 y modifs.) destinado al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica o el porcentaje superior que resulte de la modificación de los acuerdos y normas aplicables a la cancelación de obligaciones del Estado Nacional derivadas de regímenes coparticipables.

. los montos del Fondo Unificado (el Artículo 37 de la Ley N° 24.065) que, conforme la Ley N° 24.954, corresponda asignar al Fondo Especial de Salto Grande, en la cantidad emergente de los acuerdos que se alcancen con las Jurisdicciones beneficiarias de dichos recursos.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 14/05/02.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1287

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 30/05/2002

Utilización de los "Certificados de Crédito Fiscal" previstos por Leyes Nros. 22.317 y 23.877 y "Bonos" instaurados por Decretos Nros. 35/99, 257/99, 379/01 y 778/01 para la cancelación de obligaciones tributarias.

Los contribuyentes y responsables que utilicen "Certificados de Crédito Fiscal", "Certificados de Crédito Fiscal Nominativos y Endosables" o "Bonos" para cancelar sus obligaciones -de acuerdo con sus respectivos regímenes-, serán incorporados, en su caso, al sistema diferenciado de control especial -Grandes Contribuyentes de Agencias- y utilizarán los mismos de acuerdo a lo siguiente:

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

LEY N° 22.317: Régimen de crédito fiscal para quienes sostengan cursos de capacitación en educación técnica con el beneficio de recibir "Certificados de Crédito Fiscal" y los "Certificados de Crédito Fiscal Nominativos y Endosables".

Los mismos serán utilizados para la cancelación de cualquier impuesto, vigente o no, y de aquéllos que se establezcan en el futuro -como también sus respectivos intereses, accesorios, etc.-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP.

. LEY N° 23.877: Régimen de promoción y fomento del desarrollo científico y tecnológico, instrumentado mediante "Certificados de Crédito Fiscal".

Los mismos podrán ser aplicados por sus titulares durante el plazo de su vigencia, solamente a la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto a las Ganancias, cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de emisión de los respectivos certificados, y de los anticipos imputables a esas declaraciones juradas.

. DECRETO N° 35/99: Régimen de renovación del parque automotriz a través de la creación de un "Bono".

Será utilizado durante los 2 años de su vigencia, para el pago de impuestos nacionales vigentes o a crearse en el futuro -ya sea en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas-, cuya recaudación se encuentre a cargo de la AFIP y en operaciones de importación, para el pago a cuenta del impuesto Interno a los Automotores y Motores Gasoleros, del impuesto al Valor Agregado, y contra las percepciones que correspondan en concepto de este último gravamen o del impuesto a las Ganancias.

. DECRETO N° 257/99: Régimen de renovación y modernización del parque de tractores, cosechadoras y acoplados y demás máquinas de uso agropecuario a través de la utilización de un "Bono".

Será utilizado para el pago de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado, Internos, de cualquier otro impuesto nacional vigente o a crearse en el futuro, ya sea en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas y para el pago del impuesto al valor agregado resultante de operaciones de importación de insumos, partes y/o componentes destinados a la fabricación de los bienes indicados por el decreto.

. DECRETO N° 379/01: Régimen de incentivo para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones a través de la creación de un "Bono".

Será utilizado para el pago de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado e Internos, en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas y en operaciones de importación, para los pagos a cuenta de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, así como sus retenciones y percepciones.

. DECRETO N° 778/01: Régimen de incentivo a las compras de autopartes nacionales e insumos siderúrgicos, químicos y petroquímicos de igual origen a través de la creación de un "Bono".

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Será utilizado para el pago de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, en concepto de anticipos o saldos de declaraciones juradas y en operaciones de importación, para el pago del IVA, sus percepciones o pagos a cuenta y para el pago de las percepciones o pagos a cuenta del impuesto a las Ganancias.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 905

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 03/06/2002

Posibilidad de pago de obligaciones tributarias al 30/06/01 y de moratorias vigentes, con el rescate de los Bonos del Gobierno Nacional. Resolución M.E. N° 81/02 (B.O. 13/06/02): dispone exenciones.

En el marco del canje voluntario de los depósitos bancarios reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional en pesos y dólares estadounidenses, en el orden impositivo se establece la posibilidad de cancelar, con los fondos obtenidos por el rescate de los bonos, impuestos nacionales adeudados al 30/06/01 con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos y el monto pendiente de pago de las moratorias vigentes.

Asimismo, se dispone la posibilidad de cancelar las obligaciones impositivas descriptas con las excepciones mencionadas, en el caso de incumplimiento en el pago de cualquier servicio de capital y/o interés, de los Bonos del Gobierno Nacional.

Los Bonos del Gobierno Nacional, en dólares y en pesos, gozan de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Las presentes disposiciones rigen a partir del 1/06/02 y la opción de canje de los depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional podrá ejercerse hasta el 12/07/02 (30 días hábiles bancarios contados a partir del 1/06/02).

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: INST. NAC. DE LOS RECURSOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 8

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1276

AÑO: 2002

FECHA BOL.OF.: 08/05/2002

Nuevo régimen de asistencia financiera y facilidades de pago. Derogación R.G. N° 896.

. DEROGACION REGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO. R.G. 896.

Se deroga el régimen permanente de facilidades de pago en sus tres variantes -sin admitir condonación o liberación de accesorios- destinado a posibilitar financieramente el cumplimiento voluntario de las obligaciones vencidas dispuesto por la R.G. 896 y sus modificaciones.

. NUEVO REGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA

. ALCANCE

Los contribuyentes y responsables que acrediten que su situación económico-financiera no les posibilita cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones líquidas y exigibles -impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas-, podrán solicitar cancelarlas en hasta 4 u 8 pagos parciales.

La inclusión de las obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la A.F.I.P. procederá siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.

Lo establecido en los párrafos anteriores no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos que se devenguen hasta cada pago, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad se solicitará por única vez en forma independiente por impuesto o recurso de la seguridad social, por concepto y por período.

. EXCLUSIONES

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos excluidos:

1. Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.
2. Los aportes de trabajadores autónomos.
3. Los Aportes y Contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

4.
Las

cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

5. El impuesto integrado y los Aportes y Contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO)

6. Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

b) Sujetos excluidos por todas sus obligaciones:

1. Los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.
2. Los agentes de retención y/o percepción por conceptos impositivos que no hayan retenido o percibido, o de haber retenido o percibido no hayan efectuado el ingreso correspondiente, en los últimos 6 meses inmediatos anteriores a la solicitud.
3. Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado un plan de asistencia financiera cuyo decaimiento hubiera operado en los últimos 12 meses inmediatos anteriores al nuevo pedido de asistencia.

. REQUISITOS

Para el acogimiento al presente régimen, es condición excluyente haber presentado las declaraciones juradas determinativas de los impuestos y recursos de la seguridad social, cuyos vencimientos hayan operado en los últimos 6 meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

La solicitud para cancelar mediante pagos parciales deberá formalizarse mediante el ingreso de un pago a cuenta por un monto que no podrá ser inferior a \$ 300, equivalente al 20% del total de la deuda a la fecha de solicitud.

De solicitarse la cancelación de anticipos, la fecha de vencimiento del último de los pagos no podrá exceder la del vencimiento general establecida para la presentación de la declaración jurada respectiva.

. CADUCIDAD

Será condición resolutoria automática sin necesidad de intimación previa del presente régimen, la falta de cumplimiento de 1 pago dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes al del vencimiento propuesto en la respectiva solicitud, en cuyo caso la A.F.I.P. podrá disponer el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

**REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION
ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO
IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

VIGENCIA

Las disposiciones de la presente resultarán de aplicación a partir del 16/05/02, inclusive.